

ARTICULO 64.

Las penas de que trata este título, se entienden sin perjuicio de las que en su caso procedan y sean impuestas con arreglo al Código Penal.

ARTICULO 65.

Para la imposición de las penas expresadas, el Jefe instruirá las oportunas diligencias, y por su resultado impondrá la que proceda. Si esta fuere la de separación, el Jefe se atenderá á lo que se dispone en el art. 34.

ARTICULO 66.

Todo Guardia ó Cabo es responsable, con su sueldo y bienes á la indemnización de cualquiera daño cometido en el distrito de su cargo, y que debiendo denunciarlo no lo hiciere, y del que, aunque lo verifique, no presente, pudiendo, el verdadero causante ó responsable, á no ser que alegue y pruebe, de una manera indudable, que no le fué posible hacer uno y otro.

ARTICULO 67.

El puesto de honor que ocupa el Jefe hace innecesaria toda designación de pena, pero si incurriere en faltas, el juicio del Alcalde constitucional las graduará para hacer la aplicación que corresponda de lo prevenido en el art. 34.

